



Exp.: 4336/2022

REGLAMENTO DEL USO PÚBLICO DE LAS ÁREAS RECREATIVAS Y ZONAS DE ACAMPADA DE EL HIERRO

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de uso y disfrute en la zona de acampada y áreas recreativas gestionadas por el Cabildo Insular de El Hierro, así como definir las conductas constitutivas de infracción y el régimen sancionador aplicable en caso de incumplimiento.
2. Las normas serán aplicables tanto a los usuarios de los citados equipamientos, como a los titulares de concesiones administrativas ubicadas en su interior que se hayan otorgado para la mejora o diversificación del servicio.
3. La zona de acampada y áreas recreativas gestionadas por el Cabildo Insular de El Hierro tendrán un uso comunitario siempre que cumplan las normas exigidas por el presente Reglamento, no pudiendo por tanto ser objeto de uso privativo o lucro.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación en las zonas de acampada y áreas recreativas cuya gestión está atribuida al Área con competencias en materia de medio ambiente del Cabildo Insular de El Hierro que a continuación se relacionan:
 - a. Área de Acampada Hoya del Morcillo, en el T.M. de El Pinar de El Hierro.
 - b. Área Recreativa Hoya del Morcillo, en el T.M. de El Pinar de El Hierro.
 - c. Área Recreativa Hoya del Pino, en el T.M. de La Frontera.
2. Esta relación podrá ser modificada mediante Resolución del titular del Área con competencias en materia de medio ambiente del Cabildo Insular de El Hierro.

Artículo 3. Normas generales de uso en la zona de acampada y en las áreas recreativas.

Sin perjuicio de la normativa general de aplicación, para el disfrute de la estancia en las zonas de acampada y áreas recreativas en condiciones de seguridad para los usuarios, así como para la mejor conservación de las instalaciones y la preservación de los valores naturales del entorno, se establecen las siguientes normas generales de uso:

1. Horario. La estancia en las áreas recreativas se limitará al horario comprendido entre la salida del sol y el ocaso, estando aquellos usuarios de zonas de acampada anexas exentos del



cumplimiento de este horario. La autorización para acampar permitirá al usuario la estancia en la zona de acampada desde la salida del sol del primer día señalado en la autorización hasta las 18:00 horas del último día.

2. Uso del Fuego. Únicamente podrá encenderse fuego para la preparación de alimentos, bien en los fogones habilitados para ello, o bien mediante el uso de bombonas de gas.

2.1. Uso del fuego en las áreas recreativas.

- a) El horario de uso de los fogones será desde la salida del sol hasta el ocaso, salvo desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, período en el que sólo podrán ser utilizados hasta las 20:00 horas.
- b) En los fogones podrá utilizarse carbón o leña como únicas fuentes de combustión, que deberán ser aportados por el usuario. No obstante, si existiere disponibilidad, la Administración podrá proporcionar leña procedente de las labores de conservación de las masas forestales, únicamente para su uso en los fogones.
- c) Las bombonas de gas de hasta 3 kg únicamente podrán usarse instaladas sobre las mesas; las bombonas de hasta 13 kg podrán utilizarse en aquellas áreas recreativas que dispongan de un lugar expresamente habilitado y señalado a tal fin.

2.2. Uso del fuego en las zonas de acampada:

- a) Únicamente se podrá encender fuego para la preparación de alimentos en la instalación señalizada a los efectos (fogones), en el horario comprendido entre las 08-21:00 horas.
- b) Sólo se podrán utilizar los siguientes medios:
 - a. Las barbacoas de mampostería habilitadas para este fin, y que forman parte de las instalaciones. En ellas únicamente podrá utilizarse carbón o leña como fuentes de combustión.
 - b. Siempre y cuando el vigilante o agente de la zona lo autorice previamente, se podrá utilizar camping gas, con capacidad de hasta 3 kilos de butano, sólo y exclusivamente en la zona de los fogones.
- c) La utilización de generadores eléctricos queda limitada a las autocaravanas y en la zona específicamente establecida, previa autorización del vigilante o agente de la zona.
- d) Quedará terminantemente prohibido:
 - a. El abandono de fuego encendido o de sus brasas incandescentes.
 - b. El uso de fuego mediante barbacoas portátiles.
 - c. La entrada de armas de fuego y carabinas de aire comprimidos.
 - d. Usar velas, hornillos o cualquier fuente de luz o calor con combustible inflamable en ninguna otra zona de la instalación.

3. Uso del Agua. Se deberá realizar un uso racional y adecuado del agua en toda la instalación, debiendo asegurarse de que los grifos queden bien cerrados después de ser utilizados.

- a. Quedará terminantemente prohibido:
 - a. Hacer provisión de agua ni transportarla fuera de las instalaciones.
 - b. Tender ropa en la zona destinada a la acampada. Si lo necesita podrá usar el tendedero común.
 - c. Verter en los desagües de los surtidores de agua sustancias ni residuos, entendiéndose también prohibido el uso de detergentes.



4. Mobiliario. Deberá hacerse un uso adecuado de las instalaciones y mobiliario existente, estando prohibidas todas aquellas acciones contrarias al uso para el que estén destinadas, o vayan en contra de su adecuada conservación. El uso de mobiliario plegable de pequeño tamaño (mesas, sillas, sombrillas, tumbonas, etc...) está permitido siempre que no impida o dificulte el normal uso de las instalaciones por el resto de los usuarios. Los módulos de juegos infantiles de las áreas recreativas no podrán ser usados por adultos.

5. Presencia de Animales. Los animales de compañía deberán permanecer bajo el control directo de su tenedor o propietario, y siempre en las zonas habilitadas al efecto.

6. Movilidad. Los vehículos a motor se estacionarán en la zona habilitada como aparcamiento. En ningún caso, se podrá obstaculizar el tránsito rodado por las vías de acceso, ni la entrada a cualquier pista o vía de emergencia.

a. Quedará terminantemente prohibido:

a. La pernocta en la zona habilitada como aparcamiento.

b. Acceso con vehículos a las zonas de comida u acampada, salvo permiso expreso del vigilante para descarga de víveres para grupos o colectivos, minusválías, entre otros.

c. El tránsito de caballos en el área de mesas y fogones y en las zonas de juegos.

7. Residuos. Tanto la zona de acampada como las áreas recreativas se mantendrán limpia de basuras y papeles y serán los usuarios los responsables del deterioro y de los residuos que generen. En este sentido:

a. Se favorecerá la prevención y separación de residuos y, en su caso, el depósito en el contenedor correspondiente.

b. Las bolsas de residuos deberán estar debidamente cerradas.

c. Quedará terminante prohibido el abandono o vertido de cualquier tipo de residuos.

8. Impacto sonoro. Se prohíbe el uso de grupos electrógenos, aparatos de música o megafonía, aparatos de televisión, así como cualquier otro dispositivo generador de ruidos que pueda molestar al resto de usuarios, salvo casos excepcionales previamente autorizados. La prohibición relativa al uso de megafonía podrá dejarse sin efecto en supuestos excepcionales mediante resolución expresa, siendo en todo caso, el uso de la megafonía autorizable únicamente para amplificación de la voz humana.

9. Contaminación lumínica. Se utilizará la iluminación artificial sólo cuando sea estrictamente necesario y en aquellas zonas necesarias para el tránsito de personas y vehículos. Se apagarán las luces cuando no se estén usando.

a. Quedará terminantemente prohibido proyectar luces al cielo y al entorno en general.



- b. En la zona de acampada se respetará el horario de descanso nocturno, entre las 23.00 y las 07.00 horas, de manera que se apagarán todas las luces y se mantendrá silencio.

10. Se prohíbe dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, así como destruir dañar o recolectar sus nidos, crías o huevos.

11. Se prohíbe arrancar, cortar o dañar ejemplares de la flora silvestre.

Artículo 4. Condiciones generales de uso en la zona de acampada y en las áreas recreativas.

1. La solicitud de acampada implica aceptar las normas de uso general.
2. El incumplimiento de cualquiera de estas normas, y en general la normativa vigente en materia ambiental, podrá llevar aparejada la prohibición de uso tanto de la zona de acampada como las áreas recreativas, a requerimiento del personal encargado de la vigilancia de las instalaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir.
3. Los usuarios responderán de todos los daños y perjuicios que pudieran causar a las instalaciones o a terceros, quedando exento el Cabildo de El Hierro de responsabilidad alguna.
4. El Cabildo podrá incautar los objetos que se dejen abandonados por los usuarios, pudiendo ser penalizados por ello.
5. El Cabildo se reserva el derecho a realizar cualquier cambio en cuanto a las condiciones en la utilización de los servicios a que da lugar la acampada y se notificarán con antelación a su visita para que ratifique su interés en venir de acampada.
6. El Cabildo no se responsabiliza de las pérdidas o sustracciones de objetos personales que puedan producirse durante su estancia en esta zona.
7. La Administración gestora podrá prohibir el acceso a la zona de acampada o área recreativa y suspender o revocar la acampada en circunstancias que lo aconsejen, tales como:
 - Incendio forestal o situación de riesgo de incendio forestal.
 - Alerta por fenómeno meteorológico adverso.
 - Deterioro del equipamiento que imposibilite el uso en condiciones de seguridad y salubridad.
 - Ejecución de obras.
8. En función de cualquier tipo de declaración de riesgo por incendio forestal (incendio forestal, temperaturas máximas y/o viento, entre otros), quedará automáticamente prohibido el uso del fuego.



Capítulo II. Autorizaciones.

Artículo 5. Autorización para el uso de zonas de acampada.

1. El uso de la zona de acampada estará supeditada a la obtención de autorización administrativa correspondiente, habilitando que la misma sea otorgada a través de la utilización de sistemas dinámicos de reserva que se determine a través de la sede electrónica del Cabildo Insular de El Hierro.
2. El abono de tasas quedará sujeto a la Ordenanza Reguladora que regule este uso por parte del Cabildo Insular de El Hierro.
3. El día de acampada se contabiliza por noche de estancia.
4. En el caso de autorizaciones emitidas para acampadas colectivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden de 31 de agosto de 1993 (más de 10 participantes), las autorizaciones sólo serán válidas con la presencia efectiva de al menos el 80 por 100 del número de personas señalado en la autorización.
5. Acampada. El aforo y la estancia máxima de pernocta será fijado mediante Resolución de la Presidencia de carácter anual y su correspondiente publicación.

Artículo 6. Autorización para uso de áreas recreativas.

1. El uso de las áreas recreativas es de acceso libre hasta completar aforo, excepto en aquellos casos contemplados en el siguiente apartado donde es preceptivo disponer de autorización administrativa previa.

Para ello será preceptivo la obtención de la autorización administrativa correspondiente, habilitando que la misma sea otorgada a través de la utilización de sistemas dinámicos de reserva que se determine a través de la sede electrónica del Cabildo Insular de El Hierro.

2. El uso de las áreas recreativas quedará sujeto a autorización administrativa previa en los siguientes casos:
 - a. El uso de un área recreativa por parte de grupo organizado, entendiéndose por “grupo organizado” aquel promovido por una entidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro, o por persona física con ánimo de lucro, independientemente del número de integrantes que forme el grupo.
 - b. Las reuniones formadas por personas con vínculos familiares o de amistad siempre que el número de integrantes del grupo sea igual o superior a 25 personas.
 - c. El uso de un área recreativa para el desarrollo de actividades con finalidad social, cultural, deportiva, política, religiosa, entre otros, independientemente de que conlleven o no comida campestre.



- d. La realización de actos públicos que conlleven la concentración múltiple de personas mediante divulgación de una convocatoria abierta a un número indeterminado de participantes.

3. La tramitación de las autorizaciones para el uso de áreas recreativas por grupos organizados variará atendiendo a si la solicitud se hace para el uso principal del área recreativa, reguladas en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 7. Autorización para actividades con finalidad social, cultural, deportiva, política o religiosa en áreas recreativas.

Aquellas solicitudes que requieran autorización administrativa en área recreativa serán autorizadas cuando:

- a. No esté prohibida por el instrumento de planeamiento del Espacio Natural Protegido que corresponda.
- b. No exista riesgo de deterioro del equipamiento. En el caso de que para el desarrollo de la actividad se requiera del uso de mobiliario o elementos ajenos a la dotación del área, éstos estarán instalados únicamente durante el tiempo de duración de la actividad y deberán ser fácilmente desmontables, no afectando a ninguno de los elementos del área.
- c. Siempre que las características de la actividad a desarrollar y el número de participantes no impidan el derecho al uso y disfrute del área recreativa que tienen los restantes usuarios del área.
- d. No vulneren o contravengan la ordenación prevista en el presente Reglamento.

Disposición final única

Este Reglamento entrará en vigor una vez cumplido el procedimiento legal y reglamentariamente establecido para su aprobación, y habiendo transcurrido el plazo de 30 días desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, sin que se hubiese presentado reclamación o sugerencia en el periodo de información pública y audiencia.